

# DOCUMENTAL

Se entiende por documento, todo aquel medio físico o electrónico en el que quede registro de caracteres.

El documento público es aquel expedido por una autoridad en el ejercicio de sus funciones, como por ejemplo una escritura pública expedida por un notario; mientras que el privado es aquel que no cumple con las dos condiciones anteriores, por ejemplo, un recibo de pago hecho a mano.

Los documentos públicos tienen un valor probatorio pleno, salvo que se objete su autenticidad en todo el documento o alguna de sus partes; dicha objeción tendrá que ser acreditada plenamente para quitarle el valor probatorio pleno, por ejemplo, un acta de nacimiento que fue alterada en alguna de sus partes. Los documentos privados podrán tener un valor probatorio pleno si cumplen con dos condiciones: la primera es que no sean objetados por la parte contraria o, aunque fueran objetados, no se logre acreditar la alteración: y el segundo requisito, es que otras pruebas hagan que la persona juzgadora se convenza de la autenticidad de un documento.

**Referencia:**

*Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, 2023.*

<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf>